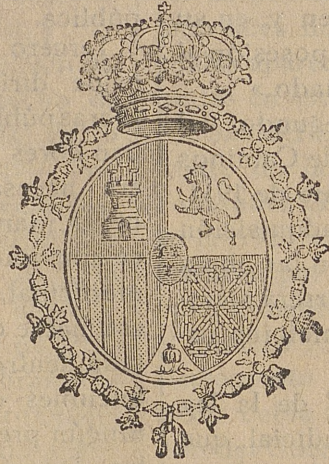


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 —

Número suelto cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 29 de Marzo de 1926).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.336

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Mayo de 1925, don Jerónimo García Gutiérrez, debidamente representado, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, don Francisco Rivero Balbín, exponiendo los hechos siguientes: que desde el año 1919, y por herencia de su madre, es dueño de una tierra sita en término de Piñel de abajo, al pago del Val, de cabida de cuatro fanegas y seis celemines, cuyos linderos describe, y de la cual se hallaba en quieta y pacífica posesión desde aquella fecha; que en la segunda quincena del mes de Febrero anterior varios obreros que trabajaban en la construcción del

camino vecinal de Castroverde de Cerrato a Piñel de abajo, a las órdenes del citado Ingeniero, penetraron en la finca del actor, ocuparon en ella una faja de 114 metros de longitud por 10 de anchura, aproximadamente, cavándola para hacer la caja del camino y llevar a cabo las obras de explanación, y haciendo desaparecer dos hitos o mojones, dejaron la finca dividida en tres parcelas; y que no habiendo obtenido la debida reparación a tal despojo, no obstante sus reiteradas reclamaciones, formula la presente demanda, en la que después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos por incumplimiento de las leyes que regulan la expropiación, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, mandando reponer al demandante en su posesión, con expresa condena de costas, daños y perjuicios al demandado.

Que practicada la información testifical y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió al Juzgado de inhibición, transcribiendo aquel informe, el cual, después de consignar como antecedentes que la Alcaldía de Piñel de abajo había dirigido un oficio a la Jefatura de Obras públicas manifestando que todos los terrenos que habían de recuperarse para las obras estaban libres y a disposición de la Jefatura, fundamenta su dictamen: en que correspondiendo a los Ayunta-

mientos la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de los caminos vecinales, conforme al artículo 2.º de la ley de 29 de Junio de 1911, la Jefatura de Obras públicas, como representante de la Administración del Estado, no despojó ni perturbó en la posesión al demandante, sino el Ayuntamiento, que entregó a dicha entidad las fincas poniéndolas a su disposición; en que, encomendada al Ayuntamiento la expropiación, es indudable que aquel acuerdo municipal fué dictado dentro del círculo de sus atribuciones, y que, por consiguiente, no es impugnabile por la vía de interdicto, conforme dispone la ley Municipal de 1877 y el vigente Estatuto municipal en su artículo 259, sin perjuicio del derecho del particular para reclamar en otro procedimiento la reparación del agravio que se le causara; en que sería, pues, necesario, como cuestión previa a la de si hubo o no despojo, determinar si se llevó a efecto la expropiación y si se cumplieron las prescripciones legales, materia exclusivamente administrativa, ya que todo cuanto se relaciona con la existencia y validez de los procedimientos de expropiación forzosa está reservado a la Administración, conforme a la ley de 10 de Enero de 1879 y Reales decretos que se citan, y en que, por tanto, a la Administración competente determinar previamente si hubo expropiación y si el expropiante se ajustó o no a las disposiciones que regulan la materia, cuestión que puede influir en el

fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia.

Que mandado suspender el procedimiento y tramitado el incidente, el Juzgado, por auto de 9 de Julio, mantuvo su jurisdicción, alegando: que aparte de la falta que pudiera implicar el hecho de que el oficio de requerimiento se limite a transcribir el dictamen del Abogado del Estado, y entrando en el fondo del asunto, aun en el supuesto de que sea el Ayuntamiento el despojante al entregar las fincas a la Jefatura de Obras públicas, es lo cierto que lo hizo prescindiendo en absoluto de las formalidades de la expropiación que la ley determina, por lo que no cabe sostener que el acuerdo municipal fuera dictado dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, pues ni éstos ni entidad alguna pueden poner a nadie en posesión de cosa ajena sin llenar los trámites legales; que, por consiguiente, habiéndose vulnerado con aquel acuerdo, atentatorio a la propiedad privada, las disposiciones pertinentes del Código civil y de la ley de Expropiación forzosa resulta amparado el actor en su derecho para utilizar el interdicto promovido conforme al artículo 4.º de la citada ley de Expropiación; que el artículo 186 del Estatuto municipal dispone que ninguna finca podrá ser ocupada sin el previo pago o depósito de su valor y en el momento en que, se efectúe la expropiación y que conforme a la jurisprudencia, no es admisible la alegación de cuestiones previas administrativas en asuntos ci-



viles, porque, conforme a la ley de Enjuiciamiento, tales cuestiones sólo pueden ser resueltas, como excepciones dilatorias, por los Tribunales que deben entender en el fondo del asunto.

Que sin haber dirigido el oportuno oficio al Gobernador comunicando el auto recaído, dictó el Juzgado providencia en 18 de Agosto, a instancia del demandante, por la que estimando firme aquella resolución por no haber sido recurrida, convocó de nuevo a las partes a juicio verbal, continuando el procedimiento y dictando sentencia en 26 del mismo mes y año declarando haber lugar al interdicto promovido.

Que en escrito de 12 de Septiembre siguiente, el Abogado del Estado formuló incidente de nulidad de actuaciones, pidiendo al propio tiempo que, con suspensión del procedimiento, remitiere el Juzgado los autos al Gobernador civil para que siguiese el curso de la cuestión de competencia, recayendo, en su virtud, otro auto en 14 del mismo mes por el cual el Juzgado, reponiendo las actuaciones al estado que tenían en 9 de Julio anterior, anulaba todas las practicadas con posterioridad y mandaba oficiar inmediatamente al Gobernador civil de Valladolid para que dejara expedita la jurisdicción del Juzgado, o de lo contrario tuviera por formada la competencia.

Que en su virtud, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 10 de la Constitución, que dice: «No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.»

Visto el artículo 446 del Código civil, según el cual: «Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de Procedimientos establecen.»

Visto el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrán utilizar los inter-

dictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.»

Visto el párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, que establece que «la adquisición de los terrenos que con las obras hayan de ocuparse correrá siempre a cargo de los municipios interesados.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»; y

Visto el artículo 16 de la misma disposición, según el cual: «Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, o de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por don Jerónimo García Gutiérrez contra el Ingeniero Jefe de Obras públicas don Francisco Rivero Balbín, para recobrar la posesión de una tierra, de la que era dueño por título hereditario desde el año 1919, y de la que fué despojado por unos obreros que, a las órdenes del demandado trabajaban en la construcción del camino vecinal de Castroverde de Cerrato a Piñel de abajo, y que, penetrando en dicha finca, ocuparon un trozo de ella, llevaron a efecto las obras de explanación y la dejaron dividida en tres parcelas.

Segundo. Que acreditada la posesión quieta y pacífica en que el actor se hallaba del inmueble de referencia y el hecho de la perturbación, es indudable la procedencia del interdicto promovido para rechazar aquella intrusión, a la que no aparece de los antecedentes que precediera ninguna de las formalidades de la expropia-

ción forzosa por causa de utilidad pública.

Tercero. Que el oficio del Alcalde dirigido a la Jefatura de Obras públicas manifestando estaban libres todos los terrenos que era necesario ocupar para las obras, manifestación que no aparece amparada por ningún acuerdo municipal, de ningún modo puede estimarse como providencia dictada dentro del círculo de las atribuciones de la Alcaldía, ya que ningún precepto legal concede a las Autoridades municipales facultad para privar a los particulares de su propiedad sin llenar los requisitos legales, mediante afirmaciones gratuitas y erróneas, cual al parecer ocurre con la presente.

Cuarto. Que, por consiguiente, el interdicto planteado no contraría providencia alguna administrativa dictada dentro del círculo de las atribuciones del Alcalde o del Ayuntamiento, por lo cual no es aplicable al presente caso la prohibición del artículo 259 del Estatuto municipal limitada a aquellas en que la providencia se hubiere dictado con notoria competencia.

Quinto. Que encomendada por la ley de Caminos vecinales a los Municipios interesados la adquisición de los terrenos que con las obras hayan de ocuparse, es indudable que al Ayuntamiento de que se trata correspondía haber realizado la expropiación, atemperándose a las leyes que la regulan, hoy previsoramente reglamentada en el Estatuto municipal, que en forma terminante prohíbe en su artículo 186 la ocupación de fincas sin el previo pago o depósito de su valor en el momento en que se efectúa la expropiación.

Sexto. Que la determinación de si en efecto, y cual afirma el demandante, se prescindió de la expropiación para ocupar sus terrenos o si por el contrario se llenaron previamente sus trámites, ni es asunto reservado al conocimiento de la Administración, como erróneamente supone el oficio de requerimiento, ya que ello constituye el fondo del asunto y, por consiguiente, a los Tribunales incumbe apreciarlo, ni puede válidamente alegarse como cuestión previa que a dicha Administración corresponde dilucidar, puesto que es doctrina mantenida por constante jurisprudencia la de que no cabe invocar tales cuestiones en asuntos civiles, que como constitutivas de excepciones dilatorias sólo pueden ser resueltas por los Tribunales llamados a entender en el fondo del asunto en que las mismas se propongan.

Séptimo. Que una vez firme el auto por el que mantenía el Juez su competencia, debió oficiar inmediatamente al Gobernador para que dejara expedita su jurisdicción o tuviera por formada la competencia, acompañando al oficio copias del dictamen emitido por el Fiscal y de su auto, habiendo incurrido dicho Juez, al no hacerlo así, en grave falta en la sustanciación de esta contienda.

Octavo. Que sostenida por el Juzgado su competencia, sólo podía terminar la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión real, por lo cual fué impropcedente y constituye otra grave falta por dicha Autoridad cometida, la providencia de 18 de Agosto mandando continuar el procedimiento en el interdicto, por no haber sido recurrido el auto en que mantenía su jurisdicción, siendo nulas por consiguiente cuantas actuaciones ajenas a la competencia se practicaron en el juicio a partir de dicha providencia, incluso la sentencia de 26 del mismo mes declarando haber lugar al interdicto y el auto de 14 de Septiembre por el que reponiendo el Juzgado las actuaciones al estado que tenían cuando sostuvo su competencia, anulaba todas las practicadas con posterioridad, ya que es un principio sancionado por la Jurisprudencia que en materia de competencias sólo al Poder moderador incumbe hacer tales declaraciones.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial, en declarar nulas cuantas actuaciones ajenas a la competencia se practicaron en el juicio a partir de la providencia de 18 de Agosto, en que se mandaba continuar el procedimiento, y lo acordado.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1926).

Núm. 1.359

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El párrafo sexto del artículo 237 del Estatuto municipal dispone «que el Secretario destituido por resolución en derecho no podrá obtener en propiedad ni interinamente otra Secretaría en el plazo



de un año». En este caso se encuentran algunos Secretarios de primera y de segunda categoría, cuya destitución confirmó la Junta depuradora de Justicia municipal, creada por Real decreto de 28 de Mayo último, y que por ello se ven imposibilitados de solicitar ninguna de las Secretarías actualmente vacantes.

Pues bien, este Ministerio considera que la Justicia municipal ha quedado ya satisfecha: que los Secretarios que por diversas causas incurrieron en la sanción impuesta, han sufrido ya el castigo que sus faltas merecían y que, por tanto, debe desaparecer la inhabilitación temporal que pesa sobre ellos y que les tiene alejados de toda función administrativa.

En virtud de estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que circunstancialmente y por esta sola vez queden sin efecto las sanciones contenidas en el párrafo sexto del artículo 237 del Estatuto municipal antes mencionado y conceder la gracia a los Secretarios a quienes dichas sanciones alcancen, de que, considerándose finalizado el referido plazo de un año, puedan solicitar desde esta fecha cuantas Secretarías de sus respectivas categorías se hallasen vacantes o lo estuviesen en lo sucesivo, excepto aquélla de que fueron destituidos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1926)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.335

### GOBIERNO CIVIL

#### Secretaría general

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, me dice con fecha 23 del actual lo siguiente:

«Vista la instancia presentada en este Ministerio por don José Alcalde, Secretario del Ayuntamiento de Camporredondo, don Francisco Rico, Secretario de Aldea de San Miguel, don Fernando Acebes y otros Secretarios de Ayuntamiento de esa provincia, interesando se excluya del escalafón del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento a don Honorio Fernández Gutiérrez, que en la

actualidad desempeña la Secretaría del concejo de Portillo, y

Resultando: Que los reclamantes fundándose en el hecho de que el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, primero, y el Tribunal Supremo después, revocaron y dejaron sin efecto la destitución de don Amando Acebes Martín, decretada por el Ayuntamiento de Portillo, estiman que el nombramiento de don Honorio Fernández, que sustituyó al destituido señor Acebes, es nulo porque su validez estaba condicionada al fallo que recayese en el recurso entablado contra la providencia de destitución, por lo que, al ser ésta revocada quedaba *ipso facto* nulo el nombramiento del designado en lugar del destituido, y privado de todo derecho el don Honorio, según el criterio de los reclamantes, lo que motiva su petición de que se le excluya del Escalafón del Cuerpo.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Portillo en 10 de Julio de 1923 destituyó del cargo de Secretario de la Corporación a don Amando Acebes en virtud de providencia gubernativa que declaró nulo su nombramiento, por lo que, la misma Corporación, cubriendo la vacante producida, nombró Secretario en propiedad de aquel Ayuntamiento a don Honorio Fernández Gutiérrez, el cual se posesionó del cargo y cuyo nombramiento fué declarado válido por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en sentencia fecha 6 de Junio de 1925, lo que motivó que cumplimentando la expresada sentencia el Ayuntamiento reintegrara en el cargo de Secretario, del que había estado separado por providencia gubernativa al don Honorio, el cual, por tal hecho, figuraba actuando como Secretario propietario del Ayuntamiento de Portillo el 8 de Marzo de 1924.

Considerando: Que declarada la destitución de don Amando Acebes del cargo de Secretario del Ayuntamiento del concejo de Portillo, y acordada la provisión en propiedad de la referida plaza por el propio Ayuntamiento, tal acuerdo, por razón de su naturaleza, era inmediatamente ejecutivo con arreglo a la Ley, salvo el caso de que fuera decretada su suspensión por autoridad legítima, y no habiéndolo sido, pudo válidamente llevarse a efecto, como se realizó, designándose Secretario en propiedad a don Honorio Fernández, sin que la validez de tal nombramiento estuviera condicionada a circunstancia alguna, distinta de las que exigen

las disposiciones reglamentarias para tales nombramientos, y las cuales aparecen haber sido cumplidas en este caso.

Considerando: Que estando al frente de la Secretaría el señor Fernández Gutiérrez el 8 de Marzo de 1924 como Secretario propietario, por este solo hecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debía figurar como individuo del Cuerpo de Secretarios, y en méritos de tal disposición legal, fué efectivamente incluido.

Considerando: Que este Ministerio carece de competencia y atribuciones para decidir si la sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de 8 de Junio, pudo o no pudo dictarse, como pretenden los reclamantes, toda vez que a esa fecha ya había sido publicado el Real decreto de 28 de Mayo del expresado año creando en este Ministerio la Junta encargada de revisar todos los expedientes de destitución de Secretarios de Ayuntamiento, aunque es lógico suponer que la fecha de 8 de Junio de 1925 es la de la publicación de la sentencia, pero que antes de ella, había tenido lugar la vista y fallo del asunto, por lo cual el Tribunal estaba excusado de remitir los autos a dicha Junta según expresamente disponía el expresado Real decreto de 28 de Mayo anterior.

Esta Dirección general ha acordado desestimar la instancia presentada por don José Alcalde y demás firmantes del referido escrito y válida y subsistente la inclusión de don Honorio Fernández Gutiérrez en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios, cuya providencia deberá ser notificada a los interesados por conducto de V. E. en forma reglamentaria».

Lo que se hace público por este periódico oficial para que sirva de notificación en forma a los reclamantes, cuyos nombres no se determinan en la resolución que antecede, y a don Fernando Acebes, del que se desconoce su domicilio.

Valladolid, 26 de Marzo de 1926.

El Gobernador civil,

Pablo Verdeguer

Núm. 1.352

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Según comunica a este Gobierno civil, el Alcalde de Castroponce, el día veintidós del actual, ha desaparecido del domicilio paterno el joven Vicente Merino Ara-

gón, hijo de Carlos y Benedicta, de aquella vecindad.

Las señas del joven, son las siguientes: estatuta 1'500 metros, color moreno, pelo y ojos castaños, nariz ancha, con alguna peca, boca regular, viste traje de pana color tierra, la chaqueta lisa con rayas negras, pantalón rayado y remendado, gorra bilbaína, zapato gordo; llevando consigo cédula personal

Por tanto encargo a la fuerza de la Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, procedan a su busca y detención, poniéndolo, en caso de ser habido, a disposición del Alcalde de Castroponce, para que lo reintegre al hogar paterno.

Valladolid, 27 de Marzo de 1926.

El Gobernador civil,

Pablo Verdeguer

Núm. 1.360

### Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid

#### Parcela de terreno del Estado.

Habiéndose solicitado la cesión de la siguiente parcela situada en el casco municipal de esta capital:

«Una parcela de terreno de una superficie total de 392'58 metros cuadrados, que linda por Este y Norte, con el convento de Jesús María; Sur y Oeste, con la huerta de la Audiencia, de que forma parte».

Se anuncia al público de conformidad a lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1864 y demás disposiciones posteriores vigentes, a fin de que durante el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a que el presente se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia, pueda interponer la correspondiente reclamación ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, el que se crea con igual o preferente derecho a la misma, pudiendo ser examinado el expediente por quien lo considere oportuno durante dicho plazo y horas de oficina en esta Administración, donde se halla puesto de manifiesto, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se continuará la tramitación del expediente teniendo por desestimada cualquier reclamación que con posterioridad se produzca.

Valladolid, 24 de Marzo de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Escudero.



